

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL SUMARIO (Pertencia)
Demandante	ANA RUBIELA DURANGO VASQUEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-01384 00
Asunto	Remite por competencia

La señora **ANA RUBIELA DURANGO VASQUEZ**, por conducto de su apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL SUMARIA** de **PERTENENCIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO GÓMEZ**

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo el art. 26 numeral 3 indica:

“La cuantía se determinará así:

(...)

*3. **En los procesos de pertenencia** los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de éstos.**”*

De otro lado señala el numeral 7 art. 28 ibídem:

“La competencia territorial se sujetará las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayas y negrillas nuestras)

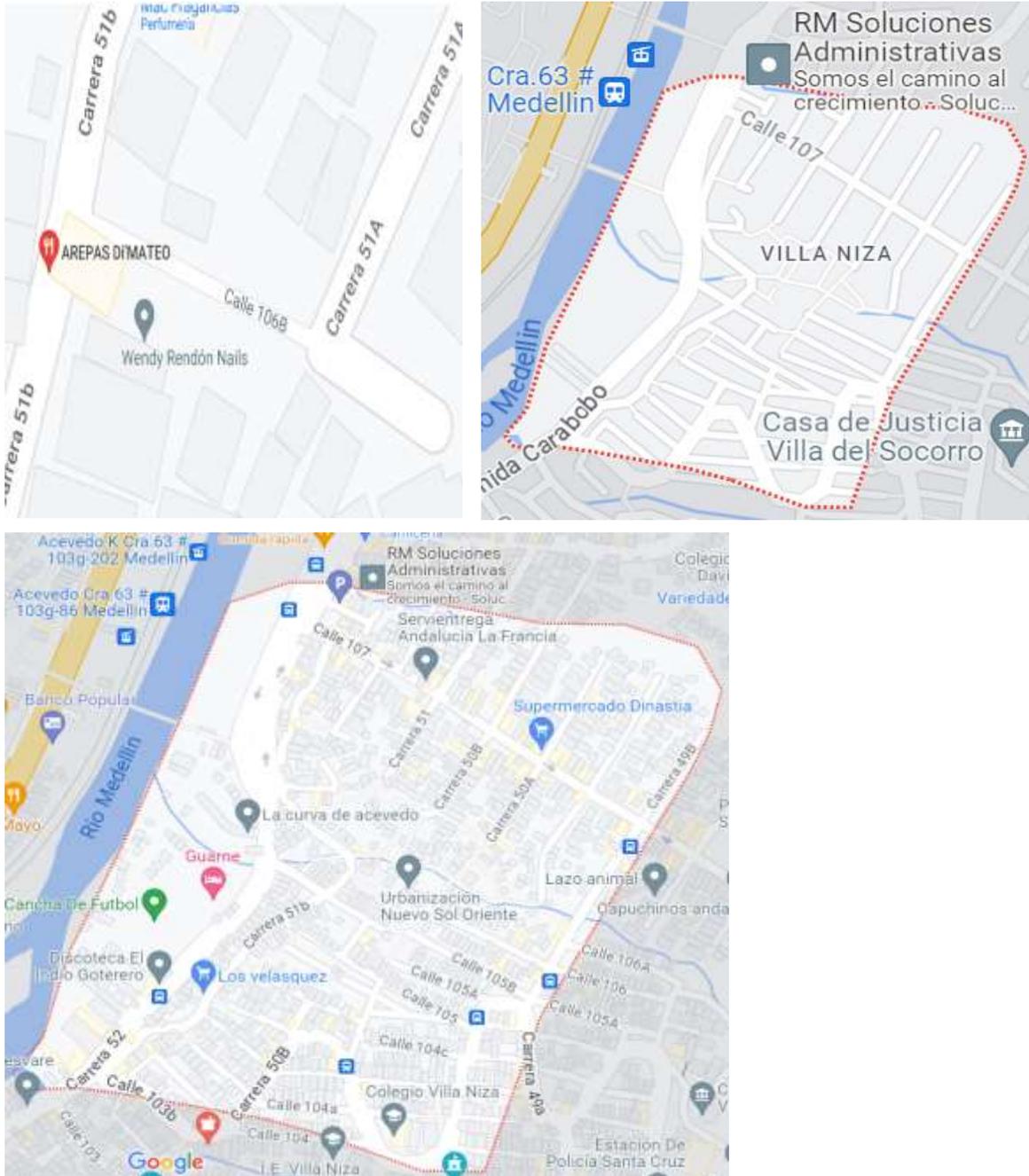
Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados “Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes.”

El mismo Acuerdo hace la salvedad de que “Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.”

Frente a lo anterior cabe destacar que los Acuerdos No. CSJANTA 17-2172, CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029 y CSJANTA19-205 del C. S. de la J., señalaron la competencia territorial y definieron las zonas que en adelante atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

Igualmente, la Circular CSJANTC23-39 del 2 de junio de 2023 recordó a los Despachos y a la oficina de Apoyo Judicial la competencia de tales dependencias judiciales, y finalmente el Acuerdo No. CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 que redistribuyó las zonas que atenderían los Juzgados 5 y 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUZGADOS DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO (MEDELÍN), por cuanto inmueble objeto del proceso está ubicado en la Calle 106 B No. 51 A – 18 Apto 201 (ver fl. 29 y 51 Doc. 1), nomenclatura que corresponde al Barrio Villa Niza, Comuna 2 de Medellín



Se advierte que avalúo catastral del inmueble es de 43'002.000 (Art. 26-3 del C.G.P.), no supera el monto establecido para los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

Por lo anterior, se ordenará remitir por competencia la demanda y sus diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda antes referenciada, y sus diligencias al JUZGADOS DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO (MEDELLÍN), por considerar que a dicho

funcionario le compete conocer de este proceso, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210345c53b5596185ea91a8a12f4b64cf757414d500c2f600b65c5e249efbec**

Documento generado en 20/10/2023 06:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>